

1 of 1 | 100% | Total: 2 | 2 of 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 23/jul./2020 Página 1

CORPORACION		GRUPO EJECUTIVOS (MENOR Y MINIMA CUANTIA)	
JUZGADOS MUNICIPALES DE BUCARAMANGA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]
REPARTIDO AL DESPACHO	017	18047	23/07/2020 11:06:58AM

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
91297677	FABER ALONSO	NINO VARGAS	01
13511774	ISMAEL AUGUSTO	QUINONEZ VARGAS	03

CUADERNOS

C21001-OJ02X08

SValderO EMPLEADO FOLIOS

OBSERVACIONES
DEMANDA RECIBIDA A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO

ESP 11:07 AM
ES 23/07/2020

AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 680014003017-**2020-00261-00**

CONSTANCIA. Informando a la señora Juez, que se recibe vía correo electrónico de la Oficina Judicial - Reparto -, Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y en la fecha pasa al Despacho para que se sirva proveer.
Bucaramanga, 28 de julio de 2020.
La Secretaria,

Verónica Meneses Suarez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, presentada a través de Apoderado Judicial Dr. ISMAEL AUGUSTO QUIÑONEZ VARGAS, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.511.774, portador de la Tarjeta Profesional No. 325.658 del H. C. S. de la J., por el señor FABER ALONSO NIÑO VARGAS, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.297.677, en contra de CARLOS ARTURO CHAPARRO SANMIGUEL, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.243.823 y PAOLA ANDREA FLOREZ FLOREZ, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.772.455, ambos vecinos y residentes en la ciudad de Bucaramanga, para que se ordene el pago de una suma de dinero contenida en Título Valor anexo a la misma (*LETRA DE CAMBIO*).

Del estudio de la demanda, así como de sus anexos, el Despacho advierte que:

La parte actora persigue que se libre a su favor, mandamiento de pago por la suma de \$ 5'000.000,00 m/cte. por concepto de capital, por los intereses del plazo sobre dicha suma de dinero liquidados a la tasa de interés corriente bancario desde el día 22 de agosto de 2019 y hasta el día 22 de noviembre del mismo año, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a las tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 23 de noviembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, para cuyos efectos allega original de una *LETRA DE CAMBIO* por la suma antes indicada, la que a su estudio permite concluir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, a la luz del Artículo 422 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012 - *Código General del Proceso* -, en concordancia con los Artículos 424, 430 y 431 *ibídem*, por lo que resulta procedente proferir el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otro lado, de la lectura del texto de la demanda, así como de sus anexos, se colige que la misma reúne las exigencias de orden formal previstas por el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FABER ALONSO NIÑO VARGAS, y en contra de CARLOS ARTURO CHAPARRO SANMIGUEL y PAOLA ANDREA FLOREZ FLOREZ, por las siguientes sumas:

1. LETRA DE CAMBIO

1.- Por la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (\$ 5'000.000,00), por concepto del capital contenido en el título valor fundamento de la demanda.

2.- Por los Intereses Corrientes y/o del Plazo, liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.-, a la Tasa de Interés Corriente Bancario Certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de agosto de 2019 y hasta el día 22 de noviembre del mismo año.

2.- Por los Intereses Moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1.-, liquidados a la Tasa Máxima autorizada por la Ley, conforme a las variaciones mes a mes de la Tasa de Interés Corriente Bancario, Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 23 de agosto de 2019, hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma que indican los artículos 8° 10° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte demandada, que se le concede un término de CINCO (5) DÍAS para pagar de conformidad con lo previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso, y DIEZ (10) para proponer excepciones de mérito conforme a las previsiones del Artículo 442 ibídem.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: TENGASE como Apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, al Dr. ISMAEL AUGUSTO QUIÑONEZ VARGAS.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NRO. **67**
HOY, **29 de julio de 2.020.**

Verónica Meneses Suarez
Secretaria